

2.4. Anticipos.—El régimen de anticipos en el Banco de Crédito Local de España será el siguiente:

Cuantía máxima: Cuatro mensualidades.

Amortización: Una mensualidad, en diez meses; dos mensualidades, en veinte meses; tres mensualidades, en treinta meses, y cuatro mensualidades, en treinta y seis meses.

Estos anticipos no devengarán interés. Se concederán previa justificación de su necesidad; no existirá limitación en el número y cuantía total en las concesiones de cada ejercicio, quedando suprimido el período de carencia anteriormente establecido.

2.5. Préstamos con interés.—Se concederán, a simple solicitud del interesado, préstamos con interés al tipo del 7,5 por 100 anual, en cuantía que no excederá de tres mensualidades. Estos préstamos serán compatibles con los anticipos a que se refiere el punto anterior, y se concederán cualquiera que sea el número y el importe total de los que se soliciten en cada ejercicio. Su amortización será:

Una mensualidad, en doce meses; dos mensualidades, en veinticuatro meses, y tres mensualidades, en treinta y seis meses.

Amortizado un préstamo personal, el interesado tendrá derecho a la concesión de un nuevo préstamo con interés, sin plazo intermedio entre uno y otro préstamo.

2.6. Norma común de aplicación a los préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés.—La concesión de préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés quedará condicionada de forma que la amortización anual por principal e intereses de estos tres conceptos no supere un tercio de los haberes brutos anuales del empleado de que se trate, en cada caso.

2.7. Ayuda para la custodia de niños de tres meses a dos años de edad.—Se concederá ayuda escolar de la clase A), para custodia de niños de tres meses a dos años de edad, siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones:

- Que ambos cónyuges trabajen; y
- Que el beneficiario de la ayuda justifique el pago realizado por este concepto.

2.8. Clasificación de estudios a efectos de ayuda escolar. La clasificación de estudios establecida a efectos de la percepción de las cuatro clases de ayuda escolar será la siguiente:

- a) Educación Preescolar y General Básica, hasta 4.º curso inclusive.
- b) Educación General Básica, desde 5.º curso.
- c) Bachiller Unificado y Polivalente (BUP), Curso de Orientación Universitaria (COU), Formación Profesional y estudios asimilados; y
- d) Enseñanza Universitaria.

2.9. Vales de Economato.—El importe nominal de los vales de Economato será en 1982 el mismo que en 1981.

Sin embargo, la subvención a cargo del Banco en 1981 se aumenta en su 10 por 100.

### 3. BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL

La cuantía del Fondo de Atenciones Sociales vigente durante 1981 se incrementa en el importe de su 10 por 100.

### 4. DISPOSICIONES FINALES

4.1. En lo no previsto en este Convenio seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en anteriores Convenios Colectivos.

4.2. La Comisión Paritaria estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Negociadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación del Banco:

Don Fernando Fernández-Cavada y Royo-Villanova.  
Don Santiago Cadenas León.  
Don Fernando Martín Palomino; y  
Don Miguel Casado Gómez.

Por la representación del personal:

Don Eugenio Pérez de Lema Contreras.  
Don Javier García de Leaniz García.  
Don Antonio Lavandera Sánchez; y  
Don Julio Tudón Legañas.

4.3. Forma, condiciones y plazo de preaviso para la denuncia de este Convenio.—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado el 1 de octubre de 1982, sin necesidad de preaviso y salvo voluntad unánime y expresa en contrario de las partes.

14044

RESOLUCION de 3 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de Renfe».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de Renfe», suscrito por las representaciones de dicha Empresa y los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 3 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de Renfe».

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EXPLORACIONES FORESTALES DE RENFE»

Habiendo finalizado en acuerdo las conversaciones mantenidas por la Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus trabajadores en «Explotaciones Forestales», ambas partes, Empresa y representación de los trabajadores, aprueban y elevan a definitivo el contenido de dicho II Convenio Colectivo, que coincide con el texto del I Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y sus trabajadores en «Explotaciones Forestales», salvo en las siguientes modificaciones:

Primero. Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Permanece constante la redacción de este artículo, modificándose únicamente la vigencia del presente Convenio Colectivo, que se establece hasta el 31 de diciembre de 1982.

Segundo. Art. 5.º *Clasificación del personal*.—Permanece constante la redacción de este artículo, añadiéndose un segundo párrafo con el siguiente texto: «Se acuerda por ambas partes que sea invertido el orden de los niveles, de tal forma que corresponda igual número a los niveles de Jefe de Servicio y Ayudante Encargado y ampliando los niveles del 10 al 14 en 1982.»

Tercero. Art. 6.º *Admisión de personal*.—El ingreso de un trabajador en «Explotaciones Forestales» se efectuará por la última categoría de su correspondiente grupo profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso del personal técnico o especializado se verificará mediante la promoción de personal procedente de categorías inferiores que haya demostrado su capacidad y aptitud, o bien mediante concurso-oposición o, ante la imposibilidad de los medios anteriormente apuntados, mediante libre designación.

Se establece un período de prueba con arreglo a la siguiente escala:

- Personal técnico titulado, cuatro meses.
- Personal cualificado, tres meses.
- Personal no cualificado, dos semanas.

En la regulación de la aplicación práctica, en su caso, de estos períodos de prueba, se estará a lo que para esta materia establecen los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Régimen Interior.

Cuarto. Art. 9.º *Salarios*.—La redacción de este artículo será la siguiente:

«Se establece a partir de 1 de enero de 1982 un incremento del 9 por 100 para los conceptos que a continuación se relacionan y referido a las percepciones de igual naturaleza que regían el 31 de diciembre de 1981:

- a) Salario base más antigüedad.
- b) Plus de Convenio.
- c) Incentivo.

Revisión semestral:

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarle a cabo, se tomarán como

referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.»

Quinto. Art. 11. *Trabajos complementarios.*—La redacción de este artículo será la siguiente:

«Aquellos agentes que conduzcan un vehículo destinado a transporte de personal y que además realicen funciones propias de su categoría profesional, en la jornada laboral, percibirán las siguientes cantidades:

a) Ochenta y cuatro pesetas por día de asignación de vehículo.

b) Tres coma cincuenta pesetas por kilómetro recorrido.

c) Trescientas treinta y tres pesetas como máximo por día (suma de a + b), en la situación más favorable, entendiéndose que las cantidades indicadas son para trabajos de transporte de personal.

Estarán exceptuados de estas percepciones los agentes de los niveles profesionales 7, 8 y 9, así como los conductores.»

Sexto. Art. 15 *Viajes y destacamentos.*—El quinto párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «El importe de la dieta completa se fija en 1.110 pesetas diarias para los niveles 9, 8, 7 y 6, y de 1.000 pesetas para los niveles 5 a 1, ambos inclusive.»

El último párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «Se establece, además, un plus complementario de destacamento de 177 pesetas diarias para todos los niveles. A partir del sexto mes de destacamento continuado este plus será de 22 pesetas diarias.»

Permanece constante el restante contenido de este artículo

Séptimo Art. 16. *Jornada.*—La jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de «Explotaciones Forestales» será de mil ochocientas ochenta horas anuales de trabajo efectivo, respetándose cualquier situación más beneficiosa que ya viniera disfrutando el personal, quedando regulado lo referente a esta materia por aplicación de los artículos 34 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el agente se encuentre en su puesto de trabajo.

El trabajo efectivo diario no podrá rebasar el número de nueve horas, salvo que así lo exigieran circunstancias extraordinarias e imprevistas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

A partir de 1 de enero de 1982 y para años sucesivos la jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de «Explotaciones Forestales» será la misma que tenga la explotación ferroviaria y en sus mismas condiciones.

Octavo. Art. 18. *Vacaciones.*—El contenido de este artículo permanece constante, con la única modificación de la compensación económica fijada en su párrafo quinto, que se establece en 436 pesetas.

Noveno. Art. 31. *Becas y ayuda de estudios.*—Este artículo queda redactado de la forma siguiente:

«Explotaciones Forestales» continuará prestando ayuda de estudios a sus productores en los términos previstos en los artículos 100 y 110 del Reglamento de Régimen Interior, si bien anualmente se revisarán las normas de desarrollo para la aplicación concreta en cada curso escolar.

Asimismo, se concede una ayuda complementaria de estudios a los agentes a cuyas expensas vivan y cursen estudios uno o más miembros de su familia, a partir del primer curso de Educación General Básica, en la cuantía de 1.000 pesetas por cada miembro.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor al comienzo del curso escolar 1982-83.»

Décimo. Art. 45. *Constitución y competencias del Comité Intercursos.*—El contenido de este artículo permanece constante, añadiéndose un último párrafo, con la siguiente redacción: «Se constituye la representación unitaria del personal técnico superior incluido y excluido en Convenio, que es una comisión cuyas partes son proporcionales en su representación y cuya misión única es la regulación y la negociación con la Empresa de los temas específicos del personal técnico superior. Cada componente de dicha representación tiene en ésta un peso equivalente al tanto por ciento que representa del colectivo del personal técnico superior, convenientemente acreditada.»

Undécimo. Art. 47. *Póliza de seguro de accidentes.*—Se añade este artículo, con el siguiente contenido: «Se concertará a partir de 1 de julio de 1982 una póliza de seguro de accidente a favor de todos y cada uno de los agentes de «Explotaciones Forestales», con cobertura de los riesgos de muerte o invalidez absoluta y permanente, en las cuantías siguientes:

Un millón de pesetas de indemnización por muerte a consecuencia de accidente laboral.

Un millón de pesetas de indemnización por invalidez absoluta y permanente a consecuencia de accidente laboral.

Estas indemnizaciones son independientes de las legalmente establecidas por la Seguridad Social.»

Duodécimo. Disposición anexa al artículo 16.

Se añade esta disposición, con el siguiente contenido:

1.º La Empresa reconoce a los trabajadores el derecho al descanso de media hora incluido en la jornada de trabajo.

2.º Para los años 1982-1983 y 1984 ambas partes acuerdan que ese tiempo sea trabajado por los productores.

3.º En compensación a lo anterior la Empresa abonará la cantidad de 1.500 pesetas por mes trabajado.

4.º La cantidad acordada para 1982 se verá afectada en años sucesivos del mismo incremento que se produzca en los salarios.

5.º Para cada centro de trabajo la Empresa y la representación de los trabajadores, estudiarán la implantación de la jornada continuada, siempre que ello no vaya en contra de las necesidades del servicio y la seguridad en el trabajo.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14045** ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componente para vehículos automóviles al amparo de lo establecido en la Ley 52/1963, de 2 de diciembre y el Decreto 2853/1964, de 8 de diciembre.

El artículo 8.º del mencionado Real Decreto de 22 de junio de 1979 dispone que las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

La solicitud de «Firestone Hispania, S. A.», tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Empresa «Firestone Hispania, S. A.» queda acogida al Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, que declara de interés preferente a los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos, para la realización de nuevas inversiones en activos fijos por importe de 1.200 millones de pesetas en sus instalaciones de Basauri y Usansolo (Vizcaya), polígono industria de Gamonal-Burgos y Torrelavega y Puente de San Miguel (Santander), de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a «Firestone Hispania, S. A.», son los señalados en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Tercero.—Las instalaciones a que se refiere la presente Orden deberán estar terminadas antes del día 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

**14046** ORDEN de 26 de abril de 1982, sobre concesión administrativa a «Propano Industrial, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización a la urbanización «Albasierra» de Collado-Villalba (Madrid).

Ilmo. Sr. La Entidad «Propano Industrial, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en la urbanización «Albasierra», sita en la avenida del Generalísimo de Collado-Villalba (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de seis depósitos enterrados de 8.200 litros de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad y control. La red de distribución de acero estirado en frío sin soldadura está constituida por tuberías de una y media pulgada de diámetro, con una longitud total de unos 500 metros. Asimismo se dispondrá de tres vaporizadores de 175 kilogramos/hora cada uno.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano para los usos domésticos de cocina, agua caliente y calefacción a las 360 viviendas de la mencionada urbanización.